

# SECRETARÍA DE LA CARTA DE LA ENERGÍA

---

CCDEC 2024

14 GEN

---

Bruselas, 3 de diciembre de 2024

Documentos relacionados:

CC 762, CC 762 Rev,  
CC 762 Rev 2, Mess 2171/24

## **DECISIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA**

### **Asunto: Modificaciones de los acuerdos, declaraciones y decisiones**

En la sesión estatutaria de su 35ª reunión, celebrada el 3 de diciembre de 2024, la Conferencia sobre la Carta de la Energía aprobó las modificaciones de los

- a) Acuerdos, Declaraciones y Decisiones contenidos en el Acta Final de la Conferencia Europea sobre la Carta de la Energía (modificada por el Protocolo de Corrección de 1996);  
y
- b) Acuerdos contenidos en el Acta Final de la Conferencia Internacional y Decisión de la Conferencia de la Carta de la Energía en relación con la Enmienda de las Disposiciones Comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE)

tal y como se adjuntan a la presente

Las modificaciones:

- a) a los Acuerdos de las secciones I.1, I.3, I.19, I.21 de la presente Decisión,
- b) a las Declaraciones en la sección II de la presente Decisión,
- c) a las Decisiones de las secciones III.2 a 4 de la presente Decisión, y
- d) en la sección IV.1 de la presente Decisión,

entrarán en vigor el 3 de diciembre de 2024.

Las demás modificaciones introducidas en la presente Decisión entrarán en vigor en relación con cada Parte Contratante en el momento de la entrada en vigor de las enmiendas del TCE adoptadas el 3 de diciembre de 2024 para dicha Parte Contratante. Entre tanto, se aplicarán de manera provisional de la misma forma que las modificaciones del TCE adoptadas el 3 de diciembre de 2024.

Palabras-clave: Modernización, Tratado sobre la Carta de la Energía, Acuerdos, Declaraciones, Decisiones, Modificaciones

## **I. MODIFICACIONES DE LOS ACUERDOS**

1. En el Acuerdo 1 con respecto al conjunto del Tratado, en el inciso i) de la letra b), se sustituirá "terceros" por "terceros".
2. En el Acuerdo 2 con respecto al apartado 5) del artículo 1, inciso iii) de la letra b), se sustituirá "transporte" por "transporte"; en los incisos iv) y v) de la letra b), se sustituirá "energéticas" por "energéticas"; y al final del inciso vii) de la letra b) del apartado, añadir "como definido en el artículo 19(7)(c)".
3. Se suprimirá el Acuerdo 4 con respecto al apartado 8) del artículo 1.
4. Se suprimirá el Acuerdo 5 con respecto al apartado 12) del artículo 1.
5. En el Acuerdo 8 con respecto al apartado 4) del artículo 7, se sustituirá "4)" por "7)".
6. Se sustituirá la numeración de los Acuerdos 6 a 9 por la de 4 a 7.
7. Se suprimirá el Acuerdo 10 con respecto al apartado 4) del artículo 10.
8. Se suprimirá el Acuerdo 11 con respecto al apartado 4) del artículo 10 y al apartado 6) del artículo 29.
9. Se suprimirá el Acuerdo 12 con respecto al apartado 5) del artículo 14.
10. Se insertará un nuevo Acuerdo 8 con respecto al artículo 17 bis:  

"En el caso de la Unión Europea:

  - (a) "subvención" incluye las "ayudas estatales" tal y como se definen en la legislación de la Unión Europea;
  - (b) las autoridades competentes facultadas para ordenar las acciones mencionadas en el artículo 17 bis son la Comisión Europea o el tribunal de un Estado miembro al aplicarse la legislación de la Unión Europea relativa a ayudas estatales."
11. Se sustituirá la numeración del Acuerdo 13 con respecto a la letra i) del apartado 1) del artículo 19 por Acuerdo 9 y se sustituirá en el título "1)" por "5)".
12. Se sustituirá la numeración del Acuerdo 14 con respecto a los artículos 22 y 23 por la de Acuerdo 10; y sustituirá "artículo 29" por "artículo 32".
13. En relación con el texto original del TCE, se sustituirá la numeración del Acuerdo 15 con respecto al artículo 24 por la de Acuerdo 11; en el encabezamiento, se sustituirá "artículo 24" por "artículos 24 y 24 bis"; y se sustituirá el texto por:

"Las excepciones contempladas en el GATT y los instrumentos relacionados con éste se aplican a las Partes Contratantes que son partes en el GATT, tal y como establece el artículo 4". Con respecto al comercio de materias y productos energéticos, regulado por el artículo

32, dicho artículo especifica las disposiciones pertinentes en relación con los temas contemplados en los artículos 24 y 24 bis."

14. En relación con el TCE enmendado en 1998, se sustituirá la numeración del Acuerdo 15 con respecto al artículo 24 por la de Acuerdo 11; en el encabezamiento se sustituirá "24" por "24 y 24 bis"; y se sustituirá el texto por:

"Las excepciones contempladas en el GATT, el GATS y los instrumentos relacionados con éste se aplican a las Partes Contratantes que son partes en la OMC, tal y como establece el artículo 4. Con respecto al comercio de materias y productos energéticos, regulado por el artículo 32, dicho artículo especifica las disposiciones pertinentes en relación con los temas contemplados en los artículos 24 y 24 bis."

15. Se sustituirá la numeración del Acuerdo 16 con respecto a la letra a) del apartado 2) del artículo 26 por la de Acuerdo 12.

16. Se suprimirá el Acuerdo 17 con respecto a los artículos 26 y 27.

17. En relación con el texto original del TCE, se sustituirá la numeración del Acuerdo 18 con respecto a la letra a) del apartado 2) del artículo 29 por la de Acuerdo 13 y se sustituirá la denominación por "con respecto a la letra a) del apartado 2) del artículo 32".

18. En el Acta Final de la Conferencia Internacional y Decisión de la Conferencia de la Carta de la Energía en relación con la Enmienda de las Disposiciones Comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía, se sustituirá la denominación del Acuerdo 1 con respecto a la letra a) del apartado 2) del artículo 29 y el Anexo W por "con respecto a la letra a) del apartado 2) del artículo 32 y el Anexo W".

Se insertará al comienzo del Acuerdo: "Si una disposición de la OMC a que se refiere el presente apartado exige una actuación conjunta de los miembros de la OMC, será la Conferencia sobre la Carta quien realice esa actuación" y se sustituirá "signatario" por "Parte Contratante".

Este Acuerdo sustituye el Acuerdo 18 del Acta Final de la Conferencia Europea sobre la Carta de la Energía en relación con el TCE enmendado en 1998, como Acuerdo 13.

19. En el Acta Final de la Conferencia Internacional y Decisión de la Conferencia de la Carta de la Energía en relación con la Enmienda de las Disposiciones Comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía, se sustituirá el encabezamiento del Acuerdo 2 con respecto al apartado 7) del artículo 29 por "con respecto al apartado 7) del artículo 32" y se sustituirá "signatario" por "Parte Contratante". Se insertará dicho acuerdo como Acuerdo 14 del Acta Final de la Conferencia Europea sobre la Carta de la Energía en relación con el TCE enmendado en 1998.

20. En el Acta Final de la Conferencia Internacional y Decisión de la Conferencia de la Carta de la Energía en relación con la Enmienda de las Disposiciones Comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía, se sustituirá el encabezamiento del Acuerdo 3 relativo a los apartados 6) y 7) del artículo 29 y la letra o) del apartado 3) del artículo 34, como "en relación con los apartados 6) y 7) del artículo 32 y la letra o) del apartado 3) del artículo

34". Se insertará este acuerdo como Acuerdo 15 del Acta Final de la Conferencia Europea sobre la Carta de la Energía en relación con el TCE enmendado en 1998.

21. Se suprimirá el Acuerdo 19 con respecto al artículo 33.
22. En relación con el texto original del TCE, se sustituirá la numeración del Acuerdo 20 con respecto al artículo 34 por la de Acuerdo 14 y se sustituirá el texto por "La Conferencia sobre la Carta adoptará el presupuesto anual antes del inicio del ejercicio." Se sustituirá la numeración del Acuerdo 21 por la Acuerdo 15.
23. En relación con el TCE enmendado en 1998, se sustituirá la numeración del Acuerdo 20 con respecto al artículo 34 por la de Acuerdo 16; y se sustituirá el texto por "La Conferencia sobre la Carta adoptará el presupuesto anual antes del inicio del ejercicio." Se sustituirá la numeración del Acuerdo 21 por la de Acuerdo 17.
24. En relación con el TCE original, añádase un nuevo Entendimiento n. 16, con respecto al Artículo 49:  
"La "Secretaría" en el Artículo 49 significará una "Secretaría" definida en el Artículo 35. Para evitar dudas, todas las referencias al "Depositario" en el presente Tratado significarán la "Secretaría" definida en el Artículo 35 en calidad de Depositario."
25. En relación con el TCE modificado en 1998, añádase un nuevo Entendimiento n. 18, con respecto al Artículo 49:  
"La "Secretaría" en el Artículo 49 significará una "Secretaría" definida en el Artículo 35. Para evitar dudas, todas las referencias al "Depositario" en el presente Tratado significarán la "Secretaría" definida en el Artículo 35 en calidad de Depositario."
26. Se suprimirá el Acuerdo 22 con respecto al apartado 1) del Anexo TFU.

## **II. MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES**

1. Se suprimirá la Declaración 1 con respecto al apartado 6) del artículo 1.
2. Se suprimirá la Declaración 2 con respecto al artículo 5 y al apartado 11) del artículo 10.
3. En la Declaración 3 con respecto al artículo 7, se sustituirá "Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, así como Austria, Noruega, Suecia y Finlandia" por "La Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, sus Estados miembros y Noruega" y se sustituirá la numeración por la de Declaración 1.
4. Se suprimirá la Declaración 4 con respecto al artículo 10.
5. En la Declaración 5 con respecto al artículo 25, se sustituirá la numeración por la de Declaración 2 y se sustituirá el texto por:

"La Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros recuerdan que, de acuerdo con el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

- (a) las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del Capítulo 2 del Título IV de la Tercera Parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros; las sociedades cuya sede social únicamente se encuentre dentro de la Unión Europea, deberán, a tal efecto, mantenerse vinculadas de manera efectiva y permanente a la economía de un Estado miembro;
- (b) por "sociedades" se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

La Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros recuerdan también que:

El Derecho de la Unión Europea ofrece la posibilidad de ampliar el trato descrito anteriormente a las filiales y agencias de sociedades que no estén establecidas en uno de los Estados miembros. Por otra parte, la aplicación del artículo 25 del Tratado sobre la Carta de la Energía permitirá únicamente las excepciones necesarias para salvaguardar el trato preferente a que dé lugar el amplio proceso de integración económica resultante de los Tratados constitutivos de la Unión Europea."

- 6. Se sustituirá la numeración de la Declaración 6 con respecto al artículo 40 por la de Declaración 3.
- 7. Se sustituirá la numeración de la Declaración 7 con respecto al apartado 4) del Anexo G por la de Declaración 4; en relación únicamente con el TCE enmendado en 1998, se sustituirá el encabezado por "con respecto al apartado 4) del Anexo W" y se sustituirá el texto por:
  - "a) La Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y Ucrania declaran que, en virtud del Acuerdo de Asociación y Cooperación firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994 y del Acuerdo interino correspondiente, rubricado en la misma fecha y lugar, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania para los usos pacíficos de la energía nuclear.
  - (b) La Euratom y Kazajstán declaran que, en virtud del Acuerdo de Asociación y Cooperación rubricado en Bruselas el 20 de mayo de 1994, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo de

Cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre los usos pacíficos de la energía nuclear.

- (c) La Euratom y Kirguizistán declaran que, en virtud del Acuerdo de Asociación y Cooperación rubricado en Bruselas el 31 de mayo de 1994, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones de un acuerdo específico que debe celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Kirguizistán.

Hasta la entrada en vigor de este acuerdo específico, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, celebrado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

- (d) La Euratom y Tayikistán declaran que el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones de un acuerdo específico que debe celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Tayikistán.

Hasta la entrada en vigor de este acuerdo específico, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, celebrado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

- (e) La Euratom y Uzbekistán declaran que el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear."

8. En el Acta Final de la Conferencia Internacional y Decisión de la Conferencia de la Carta de la Energía en relación con la Enmienda de las Disposiciones Comerciales del Tratado sobre la Carta de la Energía, se suprimirá la Declaración Conjunta de la Federación Rusa y la Unión Europea.

### **III. MODIFICACIONES DE LAS DECISIONES**

1. En la Decisión 1 con respecto al Tratado en su totalidad, se suprimirá "el artículo 16 y".
2. Se suprimirá la Decisión 2 con respecto al apartado 7) del artículo 10.
3. Se suprimirá la Decisión 3 con respecto al artículo 14.
4. Se suprimirá la Decisión 4 con respecto al apartado 2) del artículo 14.
5. Se sustituirá la numeración de la Decisión 5 con respecto a la letra a) del apartado 4) del artículo 24 y al artículo 25 por la de Decisión 2; en el encabezamiento, se sustituirá "de la

letra a) del apartado 4) del artículo 24" por "del apartado 2) del artículo 24"; y en el texto, se sustituirá "el inciso ii) de la letra a) del apartado 7) del artículo 1" por "la letra b) del apartado 7) del artículo 1".

#### **IV. OTRAS MODIFICACIONES**

1. Se sustituirá el texto de la sección VIII del Acta Final de la Conferencia Europea sobre la Carta de la Energía (modificada por el Protocolo de Corrección de 1996) por:

"La Conferencia sobre la Carta creada por el Tratado se encargará en adelante de la toma de decisiones sobre las solicitudes de firma del Documento Final de la Conferencia de La Haya sobre la Carta Europea de la Energía y de la Carta Europea de la Energía allí adoptada, así como del Documento Final de la Conferencia Ministerial (La Haya II) sobre la Carta Internacional de la Energía y de la Carta Internacional de la Energía allí adoptada."